INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

033/2020

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de febrero de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La CEA está negando la existencia de los oficios que solicito y el estudio me pide que lo pague, cuando claramente se ve que es un documento digital, que no tienen que escanear ni fotocopiar. Pido que se me comprueba la inexistencia de los documentos y que se me haga llegar el documento digital del estudio…"(sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.

RESOLUCIÓN

*Se declara **fundado** el agravio planteado por la recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **REQUIERE** a fin de que, proporcione la liga donde publica la información que sea de tipo fundamental, o la ponga a disposición bajo la modalidad de consulta directa; en su defecto determine la inviabilidad de entregar en otro medio, además, deberá fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información que se encuentre en ese caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.*

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **033/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **033/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 09012319.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta, en sentido **afirmativo parcial.**

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 06 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, registrado bajo el folio interno 0067.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **033/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/016/2020,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 20 veinte de enero del presente año; los cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 24 veinticuatro de enero de la presente anualidad, de manera electrónica.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 24 veinticuatro de enero del presente año, a través del cual se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 29 veintinueve de enero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con tentativamente lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	06 de diciembre del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	18 de diciembre del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud de información	18 de diciembre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de enero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de enero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de diciembre del 2019 al 07 de enero del 2020

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y pretende un cobro adicional al establecido**

por la ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex el día 06 seis de enero del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio interno 0067.

b) Copia simple de la "Propuesta Metodológica para la implantación de una batería de indicadores de salud que favorezcan el establecimiento de Programas de Diagnóstico, Intervención y Vigilancia epidemiológica en las poblaciones ubicadas en la Zona de influencia del Proyecto de la Presa de Arcediano en el Estado de Jalisco"

c) Copia simple de la respuesta dictada por el sujeto obligado el día 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve mediante oficio **CEAJ / DAJI / SJ / UT-1044 / 2019.**

d) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 09012319.

e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco relativo al folio de la solicitud de información de origen.

Y por parte del sujeto obligado:

a) 03 tres copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CEAJ / DAJI / SJ / UT-1044 / 2019.**

b) 02 dos copias simples de la solicitud de información registrada bajo el folio 09012319.

c) 02 dos copias simples del correo electrónico de comunicación interna del sujeto obligado, de fecha 06 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

d) 02 dos copias simples del Memorándum **CEAJ-SDCFOO-194/2019** de fecha 06 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Creación y Fortalecimiento de Organismos Operadores Coordinador de Transparencia de la Dirección Técnica.

e) 02 dos copias simples de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió el sujeto obligado el día 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la Coordinación General de Desarrollo Social, a fin de derivar la competencia.

f) 02 dos copias simples del oficio **CEAJ/DAJI/SJ/UT-1040/2019,** suscrito por el Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, el día 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

g) 02 dos copias simples de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió el sujeto obligado a la parte recurrente, el día 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de hacerlo conocedor de la derivación de competencia concurrente.

h) 02 dos copias simples del oficio **CEAJ/DAJI/SJ/UT-1039/2019** de fecha 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, a través del cual notificó la derivación de competencia concurrente al ahora recurrente.

i) Copia simple de la "Propuesta Metodológica para la implantación de una batería de indicadores de salud que favorezcan el establecimiento de Programas de Diagnóstico, Intervención y Vigilancia epidemiológica en las poblaciones ubicadas en la Zona de influencia del Proyecto de la Presa de Arcediano en el Estado de Jalisco"

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII. Estudio del fondo del asunto. Del análisis a las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que el agravio planteado por el recurrente resulta ser **fundado** de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La información requerida por el recurrente consiste en lo siguiente:

"Todos los documentos relacionados con el estudio PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA BATERÍA DE INDICADORES DE SALUD QUE FAVOREZCAN EL ESTABLECIMIENTO DE

PROGRAMAS DE DIAGNÓSTICO, INTERVENCIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN LAS POBLACIONES UBICADAS EN LA ZONA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO DE LA PRESA ARCEDIANO EN EL ESTADO DE JALISCO, elaborado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí incluidos:

- Informe final.
- Minuta de la reunión del 11 de noviembre de 2011 en donde se presentó el estudio a personal de la Secretaría de Salud Jalisco y se hizo entrega del informe final a su Dirección de Investigación, con la lista de los presentes.
- Oficios de entrega del informe final de parte de la Comisión Estatal del Agua al Director General de Salud Pública José Márquez Amezcua.
- Memorándum UEAS-SP-199/2011 del día 21 de octubre de 2011 firmado por Roberto Valdez Tapia, Superintendente de Proyectos de la UEAS.
- Todos los oficios en manos de CEA y SSJ donde deriven los resultados a otros funcionarios.
- Organigrama de la Secretaría de Salud Jalisco del 2011 a 2012.
- Organigrama de la Comisión Estatal del Agua de 2011 a 2012." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente** manifestando lo siguiente:

"...De la revisión y análisis de la solicitud presentada, se desprende que la respuesta a la mima resulta ser en ***SENTIDO AFIRMATIVO PARCIALMENTE...***

LA DIRECCIÓN TÉCNICA informa *que en el Centro de Información Técnica adscrito a la Subdirección de Construcción se encontró el contrato* ***CEA-UEAS-UASLP-01-2009*** *referente al estudio: "Propuesta Metodológica para la implantación de una batería de indicadores de salud que favorezcan el establecimiento de programas de diagnóstico/intervención y vigilancia epidemiológica en las poblaciones ubicadas en la zona de influencia del proyecto de la Presa Arcediano en el Estado de Jalisco. El expediente consta de 98 hojas y el informe final de 341 hojas.*

Por lo que se refiere a diversos documentos solicitados por usted, tengo a bien manifestar que solo se localizó en el expediente una copia simple de bitácora donde se menciona que funcionarios asistieron a la reunión de 02 de febrero de 2010, los temas abordados y los acuerdos. El resto de los documentos no obran en el expediente en resguardo del Centro de Información Técnica.

LA DIRECCIÓN PRESUPUESTOS Y CONTRATOS informa *después de haber revisado los expedientes y sistemas de información pertenecientes a esta dirección y buscando los trabajos elaborados por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y en especial al estudio solicitado, le comunico, que no se localizaron los documentos incluidos en su solicitud, únicamente el informe final.*

Asimismo, le comunico que se localizó Oficio DUEAS-331/2012 de entrega del informe final de parte de la Comisión Estatal del Agua al Director General de Salud Pública José Márquez Amezcua.

Por lo que se pone a su disposición las primeras 20 (veinte) copias simples, sin costo (SE ADJUNTAN AL PRESENTE); en cumplimiento a lo que establece el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia e Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...

Se ponen a su disposición 421 copias simples previo el pago de derechos de

$2,526.00 (Dos Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos…

…

O bien:

Se ponen a su disposición 421 copias digitalizadas previo el pago de derechos de $5,918.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciocho Pesos 00/100 M.N.) de conformidad con…

…

***En relación a la copia simple de la bitácora** donde se menciona que funcionarios asistieron a la reunión de 02 de febrero de 2010, los temas abordados y los acuerdos.*

No omito comentar que se han testado los datos personales, de conformidad a lo dispuesto…

Respecto al – Organigrama de la Comisión Estatal del Agua 2011 a 2012.

*De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia…***
Le comunico que lo puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/76

Al ingresar, hacer clic en…

…

A continuación, la acción le muestra el Organigrama…

…

Se reitera:

Se considera competente parcialmente a la Secretaría de Salud, en lo relativo al Organigrama de la Secretaría de Salud, Jalisco 2011 a 2012, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establecen…"(SIC)

De lo manifestado por el ciudadano se advierte, se duele de los siguientes agravios:

"La CEA está negando la existencia de los oficios que solicito y el estudio me pide que lo pague, cuando claramente se ve que es un documento digital, que no tienen que escanear ni fotocopiar. Pido que se me compruebe la inexistencia de los documentos y que se me haga llegar el documento digital del estudio"(sic)

En principio, se aborda el agravio del recurrente en el sentido de que, no le fue proporcionada la información relativa a los oficios que solicitó; al respecto, como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado, éste manifestó que sobre los diversos documentos solicitados solo se localizó en el expediente, una copia simple de bitácora donde se menciona que funcionarios asistieron a la reunión de fecha 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez; y que el resto de los documentos no obran en el expediente.

Si bien, mediante su informe de Ley señaló que, la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social tenía competencia parcial para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que, atiende asuntos relacionados con las dependencias de la Administración centralizada, entre ellas la **Secretaría de Salud;** mediante su respuesta inicial, hizo alusión a que, **la derivación** de la solicitud a dicha Secretaría, era en lo relativo al **Organigrama de la Secretaría de Salud Jalisco 2011 a 2012.**

Dicho lo anterior, es de señalar que, respecto a la información requerida *"Todos los oficios en manos de CEA y SSJ donde deriven los resultados a otros funcionario,* nos encontramos ante una respuesta **negativa por inexistencia.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86-Bis[1] dispone el procedimiento que deben efectuar los sujetos obligados para declarar la inexistencia de información; dicho precepto legal prevé tres situaciones distintas en las que se pueden encontrar los sujetos obligados ante dicha inexistencia;

° Cuando ciertas facultades, **competencias o funciones no se ejercieron,** en cuyo caso, se deben motivar y señalar las causas que dieron origen a la inexistencia.

° Si la información **no se refiere a alguna de sus facultades,** competencias o funciones, deberá demostrarlo; y

° Tratándose de información que conforme a sus facultades, competencias o funciones **debe generar pero ésta no se encuentra en sus archivos**, a través de su Comité de Transparencia deberá someterlo a análisis y emitir una resolución;

No obstante, de actuaciones no se advierte que el sujeto obligado especifique el supuesto de inexistencia en el cual se encuentra, lo cual resulta necesario debiendo en su caso fundar, motivar y justificar la misma, a fin de que garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y

---

[1] **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

que fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en cuanto al agravio del recurrente *"...el estudio me pide que lo pague..."* (SIC) se debe señalar, que el artículo 8 punto 1 fracción XI, establece como información de tipo fundamental los estudios financiados con recursos públicos;

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
...
XI. Los estudios financiados con recursos públicos;

Por ello, se presume que la información requerida es de tipo fundamental, en cuyo caso, bastará con proporcionar la liga donde se encuentra publicada o en su defecto **proporcionar una copia digital de la información**.

Es importante decir, que en la tramitación de su solicitud de información la ahora recurrente **no requirió la reproducción de documentos como medio de acceso,** el cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 89 punto 1 fracción II de la Ley de la materia, **no puede imponerse al solicitante**, salvo que se determine que no es viable entregar la información mediante otro formato;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:
...
II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

No obstante, el sujeto obligado no determinó la inviabilidad de entrega de la información mediante la consunta directa de la información; mismo que privilegia el principio de gratuidad rector en la interpretación y aplicación de esta ley de la materia.

En conclusión, este Pleno considera **FUNDADO** el agravio de la recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente

resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que, proporcione la liga donde publica la información que sea de tipo fundamental, o la ponga a disposición bajo la modalidad de consulta directa; en su defecto determine la inviabilidad de entregar en otro medio de acceso, además, deberá fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información que se encuentre en ese caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar ante este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que, proporcione la liga donde publica la información que sea de tipo fundamental, o la ponga a disposición bajo la modalidad de consulta directa; en su defecto determine la inviabilidad de entregar en otro medio de acceso, además, deberá fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información que se encuentre en ese caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la

misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 033/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG